

DOCUMENTOS

Alcantarillado i agua potable de Concepcion.— Decreto aceptando condicionalmente la propuesta Hughes y Lancaster.— Santiago, Enero 29 de 1908, —Secc. 2.^a—Núm. 178.— Vistas las propuestas presentadas para la ejecucion de las obras de saneamiento de la ciudad de Concepcion i de la red de distribucion de agua potable de la misma ciudad, los informes que se acompañan i teniendo presente:

Que los proponentes señores Castro i Bouch no cumplen con la condicion exigida en las bases de licitacion de haber construido obras análogas;

Que el proyecto presentado por la casa Hughes i Lancaster, segun los informes emitidos, no se justifican plenamente en una ciudad de las características topográficas de Concepcion;

Que estos proponentes han acreditado la competencia i responsabilidad requeridas i se allanan a efectuar las obras de saneamiento, de acuerdo con las normas que le fije el Gobierno; i

Que hai conveniencia en adquirir los planos presentados por los señores Castro i Bouch por cuanto se estiman de utilidad:

Decreto:

1.º Aceptase condicionalmente la propuesta presentada por la casa Hughes i Lancaster para la ejecucion de las obras de saneamiento de la ciudad de Concepcion i de la red de distribucion de agua potable de la misma ciudad.

2.º Nómbrase una comision compuesta de los ingenieros don Alberto González E., don Eleazar Lazaeta i don Jorje Calvo Mackenna para que, de acuerdo con los representantes de la casa Hughes i Lancaster, estudien las modificaciones que convenga introducir en el proyecto presentado i confeccione el presupuesto i el correspondiente pliego de condiciones para la ejecucion a precio alzado de dichas obras.

Esta comision será presidida por el señor González Errázuriz, quien acepta desempeñar el cargo sin remuneracion.

3.º La Tesorería Fiscal de Santiago pagará a los señores Castro i Bouch la suma de nueve mil pesos \$ 9 000 en que se adquieren los planos acompañados a su propuesta.

Dedúzcase el gasto de la lei número 1835, de 12 de Febrero de 1906.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese. — MONTT. — *Joaquín Figueroa*.

Ferrocarril longitudinal.—*Lei que autoriza su contratacion.*—Lei número 2,081.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTÓ DE LEI:

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al Presidente de la República, por el término de tres años, para contratar a precio alzado, en conjunto o por secciones, el estudio, la construccion i el equipo de los ferrocarriles necesarios para unir la ciudad de Ligua con el puerto de Papudo i el de Arica. La línea entre Ligua i Copiapó deberá estar terminada ántes de cinco años.

ART. 2.º El precio total de las obras no excederá de siete millones quinientas mil libras esterlinas (£ 7.500,000), i se pagará con una amortizacion acumulativa que no baje de un medio por ciento anual. Miéntras no se cancele dicho precio, los contratistas explotarán de su cuenta las líneas férreas con tarifas aprobadas por el Gobierno, i el Estado les garantiza un interes de 5 por ciento al año.

ART. 3.º Se autoriza el arrendamiento de las líneas férreas fiscales intermedias entre Ligua i Chañaral durante la construccion de los ferrocarriles a que se refiere el artículo 1.º i durante su explotacion por los contratistas.

Las tarifas se fijarán con la aprobacion del Gobierno.

ART. 4.º Se autoriza al Presidente de la República, por el término de un año, para contratar a precio alzado la construccion de los ferrocarriles de Curicó a Llico, i del Arbol a Pichilemu, por suma que no excedan de siete millones quinientos mil pesos oro de 18 peniques el primero, i de dos millones quinientos mil pesos de la misma moneda el segundo.

ART. 5.º Se declaran de utilidad los terrenos particulares o municipales que se requieran para la construccion de los anteriores ferrocarriles, sus estaciones i anexos, en conformidad a los planos que apruebe el Presidente de la República.

La espropiacion se llevará a cabo en conformidad a la lei de 18 de Junio de 1857, pudiendo iniciarse las jestioncs del caso durante el término de cinco años.

Serán libres de derechos de internacion los materiales necesarios para la construccion de las líneas férreas indicadas en el artículo 1.º i para su explotacion durante cinco años. El Presidente de la República fijará la clase i cantidad de los artículos liberados.

ART. 6.º Se autoriza la inversion de tres millones de pesos (\$ 3 000,000) en espropiaciones de terrenos, inspeccion técnica i otros gastos de los ferrocarriles autorizados por los artículos anteriores, i de trescientos mil pesos (\$ 300,000) para estudios de puertos.

ART 7.º La explotacion de la línea de Ligua al puerto de Arica por los contratistas estará sometida a la lei de 6 de Agosto de 1862.

ART. 8.º Los contratos que se celebren en conformidad a la presente lei, no podrán transferirse sin autorizacion del Presidente de la República.

Los contratistas i las personas que representen sus derechos, aun cuando sean extranjeros i no residan en Chile, se considerarán como domiciliados en la República i que-

darán sujetos a las leyes del país, como si fueran chilenos, para todo cuanto se relacione con el cumplimiento de dichos contratos, entendiéndose que éstos o quienes adquieran sus derechos, no podrán recurrir al amparo diplomático en cualquiera dificultad que por la misma causa se produjere.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, a veintitres de Enero de mil novecientos ocho.—PEDRO MONTT.—*Joaquín Figueroa*.—(Del *Diario Oficial* del 24 de Enero 1905).

Aprovechamiento de las aguas de regadío como fuerza motriz.—Lei que lo reglamenta.—Núm. 2.068.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

ARTÍCULO PRIMERO. El dueño de un predio puede emplear como fuerza motriz las aguas que corren por él, sea por cauces naturales o artificiales, sin perturbar el goce del dueño de las aguas.

Igual derecho podrán ejercitar los dueños de predios que deslindan con cauces naturales o artificiales.

ART. 2.º Cuando se ejercite el derecho que acuerde el artículo 1.º construyendo un cauce de desvío, el declive o desnivel de éste sólo se reducirá en lo estrictamente necesario para que el agua sea utilizada como fuerza motriz.

El nuevo cauce no podrá sacarse, en ningún caso, a ménos de 200 m de distancia de la boca toma del cauce principal, i no podrá tener su origen en los predios superiores ni prolongarse a los inferiores sino con el consentimiento de los dueños de estos predios.

En ningún caso el desnivel del nuevo cauce podrá ser inferior al de uno por mil.

ART. 3.º El propietario que construya un cauce de desvío deberá hacer en él i en la parte del antiguo, comprendido entre sus extremos, las limpias i demas trabajos necesarios para mantenerlos en buen estado.

Deberá, asimismo, evitar que haya filtraciones o derrames i se abstendrá de represar las aguas.

Deberá construir tambien i mantener corriente en el arranque del cauce de desvío una compuerta para que las aguas puedan variar de cauce cuando no se usen i siempre que se deteriore cualquiera de los cauces.

El dueño del predio sirviente perderá, en la parte del antiguo cauce comprendido entre los extremos del cauce de desvío, los derechos que le confieren los artículos 863 i 872 del Código Civil.

ART. 4.º Podrán tambien instalarse motores sobre el cauce principal, manteniendo sin alteracion sus niveles, i en tal caso el dueño del predio sirviente hará la limpia de dicho cauce en toda la estension que, segun las circunstancias, determine el juez, oyendo, si fuere necesario, informe de perito.

El dueño de las aguas podrá, en todo caso, hacer las limpias de cuenta del dueño del motor, en la parte afectada por éste, dándole préviamente el correspondiente aviso por escrito.

El dueño del predio sirviente que aprovechar de las aguas como fuerza motriz, de-

volverá al dueño de ellas, como justa tasacion, el valor de los puentes i demas obras que éste hubiere ejecutado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 863 i 872 del Código Civil, en la parte afectada inmediatamente por la instalacion.

ART. 5.º El uso que permite esta lei de las aguas que corren por un cauce artificial, sólo podrán hacerse mediante el pago de una indemnizacion al dueño o dueños de las aguas.

La indemnizacion consistirá en una renta anual por cada caballo de fuerza efectiva, que no podrá bajar de \$ 4 ni exceder de \$ 8.

El número de caballos de fuerza se fijará por el término medio de la fuerza efectiva que se obtenga del motor, sea que la instalacion se haga sobre el canal principal o en un cauce de desvío.

El valor de cada caballo de fuerza se fijará tomando en consideracion el valor de las aguas.

En ningun caso podrá ser alterado el nivel del cauce principal, ni las condiciones de seguridad de este cauce.

ART. 6.º En canales construidos con fines exclusivamente industriales, sólo podrá hacerse uso del derecho que le confiere el artículo 1.º para establecer motores destinados a una industria distinta de aquella a que se aplica el canal i en este caso la indemnizacion, en la forma establecida en el artículo precedente, no podrá bajar de \$ 8 ni exceder de \$ 16.

ART. 7.º La persona que construya motores con arreglo a esta lei no podrá impedir, alegando prescripcion, que el dueño de las aguas las venda, o cambie su destino, o cierre la boca toma cuando lo creyere conveniente, aunque estos actos impidan la aplicacion de las aguas al motor.

ART. 8.º Todo el que pretenda aprovecharse del beneficio de esta lei deberá, en el caso que no se ponga de acuerdo con los dueños de las aguas, pedir al juez competente que le conceda la autorizacion correspondiente para hacer uso de ellas.

Presentará con su solicitud un plano en el cual se indique la clase de motor que se va a instalar, el lugar donde se construirá, los puntos de empalme del cauce del desvío en el canal principal, la indicacion del medio que se aplicará para estraer las aguas, la situacion i direccion de aquel en el terreno, el desnivel que tiene el acueducto principal i el que tendrá el cauce de desvío i demas detalles de la obra.

Si los dueños de las aguas no hicieren objecion a la autorizacion que se solicita i al plano presentado, el juez concederá dicha autorizacion para que se haga la obra en conformidad al plano.

Si se formularen objeciones, el juez resolverá, oyendo el informe de un perito que los interesados designen de comun acuerdo o del que él nombre, en caso de desacuerdo.

El honorario del perito será pagado por el industrial, salvo que las objeciones formuladas sean manifiestamente infundadas, en cuyo caso será dicho honorario de cargo de los dueños de las aguas.

ART. 9.º El que hiciere uso de los derechos que le confiere esta lei, quedará sujeto a las siguientes sanciones:

1 a Si dejara de pagar la indemnizacion correspondiente a un año se suspenderá

en el acto el uso de las aguas sin que sea necesario requerirlo previamente para constituirlo en mora i pagará, por vía de indemnización, el doble de lo que dejó de solucionar oportunamente.

El pago podrá hacerse consignando la cantidad debida a la orden del juez, con las citaciones que éste ordene;

2.^a Si se distrajeren aguas del canal para cualquiera otros usos, incurrirá el infractor en la pena de pagar una multa para el sostenimiento de la policía local, que no bajará de \$ 200 ni excederá de \$ 1.000;

En caso de reincidencia la multa será doble de la que establece el inciso anterior, sin perjuicio, en todo caso de pagar al dueño de las aguas el lucro cesante i el daño causado, i de ser juzgado por la usurpacion con arreglo a la lei;

3.^a Si se arrojaran a los cauces sustancias que alteren la calidad de las aguas, el industrial incurrirá en las penas que señala el artículo precedente;

4.^a La infraccion de cualesquiera de las obligaciones que impone esta lei para el correcto uso de las aguas como fuerza motriz será penada en conformidad a lo dispuesto en el número 2.^o de este artículo.

Los dueños de las aguas podrán visitar en cualquier tiempo sus canales i los desvíos en los predios sirvientes por sí o por delegados sin mas formalidades que avisar su determinacion al dueño o administrador de esos fundos.

La resistencia opuesta a estas visitas será penada con una multa de \$ 100 a 500, que se aplicará tambien al sostenimiento de la policía local.

ART. 10. El dueño del predio sirviente podrá ceder los derechos que se le confieren por la presente lei; pero los dueños de las aguas podrán hacer efectivos, no obstante esta cesion, todos los derechos civiles que ella confie contra los dueños de los predios en donde se usan las aguas.

ART. 11. Siempre que se trate del uso de las aguas que autoriza esta lei respecto de cauces o deslindes de los predios, será preferido en el uso, en el caso de que éste no pueda hacerse por todos los colindantes que lo pretenden, el que fuese comunero en el cauce o tuviere derecho a una parte de las aguas; si se hallaren en el mismo caso o no fueran partícipes en dichas aguas, el que primero hubiese pedido será preferido siempre que haya hecho uso de su derecho ántes de espirado un año desde la fecha de su peticion.

ART. 12. Los procedimientos judiciales a que diere lugar la aplicacion de la presente lei, serán breves i sumarios.

Las citaciones se harán en conformidad a lo prescrito en el artículo 823 del Código de Procedimiento Civil, o sin perjuicio de citar personalmente, por lo ménos a los tres dueños de las aguas que estuvieren mas cercanos al predio que aprovecha la fuerza motriz i que se hallen inmediatamente mas abajo de éste.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Santiago, 30 de Diciembre de 1907. — PEDRO MONTT. — *Joaquín Figueroa*.

(Del *Diario Oficial*, Diciembre 31 de 1907).

